

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 26-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200025300	Verbal	MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUSTO DE LA CRUZ LACAYO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellín, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación..	25/01/2021		
05615318400220200025700	Verbal	SOR IDALID SOTO GRAJALES	DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR.	25/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO, ANTIOQUIA, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	056153184002-2020-00253-00.
Tipo de auto	Interlocutorio 028
Proceso	Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO DE LA CRUZ LACAYO FLORES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 55, 82, 83, 84, 368-ss y 590 del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION y en Estado de LIQUIDACIÓN la misma, instaurada por MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO contra herederos indeterminados del finado JUSTO DE LA CRUZ LACAYO FLORES, fallecido el 31 de agosto de 2019.

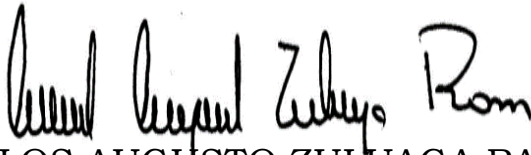
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL DECLARATIVO de RECONOCIMIENTO de la EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION y en Estado de LIQUIDACION la misma, Libro Tercero (3º) Capítulo I, artículo 368 a 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con el artículo 293 ibídem y en la forma contenida en el artículo 10 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, se dispone su emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JUSTO DE LA CRUZ LACAYO FLORES, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la

Rama Judicial. Transcurridos 15 días después del registro, se entenderá realizado el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, para que la represente, previa notificación del auto admisorio de la demanda, con entrega de la copia la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días. Trámite que se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 8° del artículo 806 en cita.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada DIANA CAROLINA VERGARA CASTAÑO, identificada con c.c. No.1.037.596.734, T.P. 202.166 del C. S. de la J., para representar a la peticionaria conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __26__ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____011_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 056153184002-2020-00257-00

Auto: Interlocutorio: 043

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la sociedad patrimonial y su disolución, presentada a través de profesional del derecho, por SOR IDALID SOTO GRAJALES, contra DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA, se advierte que adolece de requisitos formales consagrados en el artículo 82 Nral. 4° del CGP, los que se detallan a continuación:

- En el hecho sexto (6o) de la demanda, se indica una situación fáctico jurídica propia de un proceso verbal declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil, por lo que está desconociendo el artículo 82, numeral 6° del Código General del Proceso, que señala: *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados.....”*, tal punto fáctico sexto es indebidamente determinado, por que está confundiendo la unión marital de hecho, que está regulada por la ley 54 de 1990 y la unión o vínculo matrimonial, por lo que se repite tal hecho está indebidamente determinado, lo que tiene influencia en el acápite de las pretensiones.

En consecuencia, con base en el canon y numeral ya indicado, en armonía con el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del Código General del proceso se habrá de inadmitir, concediendo el término de cinco (5) días para que subsane tal yerro y/o lo quite o elimine de los hechos de la demanda, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y

disolución de la sociedad patrimonial, promovida por por SOR IDALID SOTO GRAJALES, contra DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA.


SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: Se reconocer personería para actuar al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.433.442, con tarjeta Profesional No. 184.417 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le otorgara la demandante y con las facultades que les confiere el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, ___26___ de enero de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____011____ A LAS 8:00 AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--